

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.

Recurrido: Alberte Joseph Montrevil.

Abogados: Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848807-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9 y 053-0009354-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 23, apartamento 3, Villas Bolívar, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Alberte Joseph Montrevil, haitiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0065216-2, en su calidad de madre de la menor de edad Chanel Belizaire Montrevil; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 483-2010, dictada en fecha 27 de julio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 672/09, de fecha 29 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 00501/09, relativa al expediente No. 035-08-00187, de fecha 23 de junio del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo,

el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, salvo el ordinal Cuarto, el cual se REVOCA, por los motivos ut supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de noviembre de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Alberte Joseph Montrevil. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 17 de septiembre de 2007, ocurrió un accidente eléctrico en la calle Principal del sector El Cacique, municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, en el cual la menor Chanel Belizaire Montrevil hizo contacto con un cable eléctrico que se había desprendido desde su soporte principal y se encontraba tirado en el suelo, ocasionándole shock eléctrico que le produjo la muerte; b) en virtud del referido siniestro, en fecha 13 de febrero de 2008, Alberte Joseph Montrevil, madre de la referida menor de edad, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 00501/09 de fecha 23 de junio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó

a la empresa distribuidora al pago de RD\$5,000,000.00 como indemnización por los daños morales; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, decidiendo la corte a qua mediante sentencia ahora impugnada en casación, acoger parcialmente el recurso y revocar únicamente el interés judicial fijado por el tribunal de primer grado.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal. No establecimiento de la propiedad y guarda de las líneas eléctricas que ocasionaron el accidente eléctrico. Incompleta relación de los hechos que justifique la aplicación del artículo 1384 del Código Civil, párrafo I; segundo: indemnización irrazonable. Los daños y perjuicios deben ser evaluados de manera objetiva y no arbitraria.

En el desarrollo del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en los vicios denunciados, al no establecer de manera fehaciente el tipo y condición de línea que causó el accidente, ya que existen líneas de distribución y transmisión, pues de ello se determina quién es el propietario de las mismas. Además aduce que la corte a qua erróneamente entiende que en una zona geográfica determinada solo actúa Edesur, cuando existe una empresa de transmisión de energía que lleva los cables de alta tensión, por lo que no se puede presumir que todos los cables de electricidad en la zona sur del país son de responsabilidad exclusiva de Edesur, incurriendo el fallo impugnado en una falta de comprobación sobre el tipo de conexión y la forma en que ocurrió el accidente eléctrico.

De dichos alegatos la parte recurrida defiende la sentencia impugnada exponiendo que la corte a qua determinó la responsabilidad de Edesur basada en las declaraciones del testigo a cargo de la recurrida, no haciendo la parte recurrente prueba alguna de causa no imputable de dicha responsabilidad, por lo que el medio analizado debe ser rechazado.

En cuanto a lo que aquí se impugna, el estudio del fallo impugnado revela que ante la jurisdicción de fondo, la parte hoy recurrente dirigía su defensa en el sentido de que el hecho que ocasionó el daño pudo haber sido generado tanto por líneas primarias como secundarias, esto es, de transmisión o de distribución. Sin embargo, la corte limitó su análisis en el sentido de que por encontrarse el cable que ocasionó el daño en la zona de concesión en que distribuye el servicio de energía eléctrica la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., entidad que no le aportó prueba en contrario, de lo que determinó que el cable del tendido eléctrico que produjo la muerte de la menor Chanel Belizaire Montrevil se encontraba bajo su guarda.

El alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador<sup>1</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente<sup>2</sup> y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>3</sup>.

El punto en discusión versa sobre si la alzada podía dar por establecida la guarda por la simple presunción de que la empresa distribuidora proveía de energía eléctrica una zona localizada en

la provincia San Cristóbal, a pesar de no haberle sido depositado medio probatorio tendente a acreditar dicha propiedad. Al efecto, esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

No obstante lo anterior, se debe precisar que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias<sup>4</sup>.

En ese tenor, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, tal como lo consideró la alzada al atribuirle a la recurrente la propiedad del cable, no menos cierto es que, ante un alegato en el sentido de que el cable que ocasionó el daño era de transmisión y no de distribución, la jurisdicción de fondo está en el deber de motivar sobre dicho argumento para dar respuesta certera y apegada a la ley sobre a cargo de quién recaía la guarda del cable que ocasionó el hecho.

Ante la falta de motivación en el sentido indicado, la corte desprovee su decisión de base legal, vicio que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>5</sup>, lo que ocurre en el caso. En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 483-2010, dictada en fecha 27 de julio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)